

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331 035 201100139 00

Demandante: INFORMÁTICA SIGLO XXI LTDA. Y VISIONARY
TECHNOLOGIES GROUP.

Demandada: ECOPEPETROL Y UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN TIC

Referencia: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Asunto: CORRE TRASLADO DE ACLARACIONES DEL DICTAMEN,
REPROGRAMA INTERROGATORIOS Y REQUIERE

Observa el Despacho que la perito a través de escrito radicado el día 16 de mayo de 2016, rindió la aclaración y complementación al dictamen pericial ordenada mediante auto del 1º de abril de 2016.

De otra parte, encuentra el Juzgado que el día 6 de agosto de 2013, se instaló en audiencia el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá, para practicar los interrogatorios de parte de la sociedad SOFTMANAGEMENT S.A., representada legalmente por la señora Adriana Lucia Falla Lozano, en calidad de Gerente General y la sociedad CONSULTORÍA ESTRATÉGICA INTEGRAL S.A. – CEINTE S.A., representada legalmente por el señor Luis Guillermo Gómez Maya en calidad de gerente. (fl. 258 C. Ppal.)

Durante la práctica de la prueba, el Juzgado evidenció que no era posible continuar con la misma, en atención a que aún había falta recaudar material probatorio documental y por ende procedió a suspender la diligencia hasta tanto se allegara la prueba que debía ser aportada por Ecopetrol S.A.

Luego de realizar los requerimientos correspondientes Ecopetrol S.A., a través de escrito radicado el día 30 de septiembre de 2015 (fl. 475 C. Ppal.), y 9 de octubre de la pasada anualidad (fl. 489 C. Ppal.) allegó la información solicitada en medio magnético, debido al volumen de la información, motivo por el cual, en concordancia con lo dispuesto por el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá en su momento, resulta procedente reprogramar la práctica de las diligencias suspendidas.

410

De igual manera, encuentra el Juzgado que se encuentra pendiente la práctica de los interrogatorios de parte de las sociedades INFORMÁTICA SIGLO XXI LTDA., y VISIONARY TECHNOLOGIES GROUP – VISIONTECH S.A.

Por otro lado, en auto de pruebas del 22 de octubre de 2013 (fl. 180 C. Ppal.), se ordenó oficiar a la Contraloría General de la Nación para que remitiera *“toda actuación que se haya realizado y llevado a cabo con relación al Concurso Abierto No. 516871...., así como de la celebración del contrato con la UT Gestión TIC Ecopetrol, y su ejecución y liquidación, así como de las actuaciones administrativas, quejas y demás actuaciones que se han surtido hasta la fecha”*

En respuesta al requerimiento, la Contraloría General de la República señaló que no cuenta con registros documentales que informen actuaciones de parte de ese órgano de control fiscal, ni de las actuaciones que se hubiesen surtido. (fl. 222 C. Ppal.)

Teniendo en cuenta la respuesta anterior, el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión, a través de auto del 17 de junio de 2011, requirió a la demandante para que brindara la información necesaria, para que la Contraloría pudiera dar respuesta eficiente al requerimiento judicial. (fl. 227 C. Ppal.)

En virtud de lo anterior, a través de memorial radicado el día 4 de julio de 2014, la demandante allegó copia de la queja radicada ante dicho órgano de control el día 20 de octubre de 2009. (fl. 233 – 235 C. Ppal.)

No obstante lo anterior, observa el Despacho que no se efectuó el nuevo requerimiento a la Contraloría para que con base en la queja radicada y que fue aportada informe que actuaciones se realizaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes del escrito de aclaración y complementación al dictamen pericial rendido por la perito, por el término de tres días de conformidad con el numeral 4º del artículo 238 del C.P.C.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la continuación del interrogatorio de parte de la sociedad SOFTMANAGEMENT S.A., para el día 21 de septiembre de 2016, a las 9:00 a.m. en las instalaciones de este Despacho.

TERCERO: REPROGRAMAR la continuación del interrogatorio de parte de la sociedad CONSULTORÍA ESTRATÉGICA INTEGRAL S.A. – CEINTE S.A., para el día 21 de septiembre de 2016, a las 10:00 a.m. en las instalaciones de este Despacho.

CUARTO: REPROGRAMAR el interrogatorio de parte de la sociedad **INFORMÁTICA SIGLO XXI LTDA.**, para el día 26 de septiembre de 2016, a las 9:00 a.m. en las instalaciones de este Despacho.

QUINTO: REPROGRAMAR el interrogatorio de parte de la sociedad **VISIONARY TECHNOLOGIES GROUP – VISIONTECH S.A.**, para el día 26 de septiembre de 2016, a las 9:00 a.m. en las instalaciones de este Despacho.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de cada una de las partes, para que informen a sus poderdantes la fecha y hora de los interrogatorios reprogramados, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 71 del C.P.C.¹

SÉPTIMO: PONER A DISPOSICIONES DE LAS PARTES la documentación que originó la suspensión de los interrogatorios de parte, y que fueron allegados en medio magnético por Ecopetrol obrantes a folio 475 y 489 C. Ppal.

OCTAVO: REQUERIR a la Contraloría General de la República, según lo dispuesto en el auto de pruebas (fl. 180 C. Ppal.), para lo cual se adjuntará copia de la queja allegada por la parte actora (fl. 233 – 235 C. Ppal.)

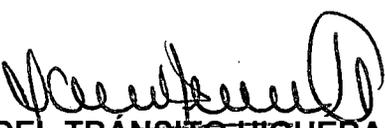
En el oficio la Secretaría deberá advertir a la entidad que cuenta con un plazo improrrogable de 10 días para dar respuesta al requerimiento. De igual manera deberá señalarle a la entidad que es su deber colaborar con la Administración de justicia so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

Así mismo, se le pone de presente a la entidad oficiada que el legislador con ocasión de la Ley 1395 de 2010, otorgó una serie de poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales, para que el juez pueda darle impulso al proceso y no permitir dilaciones injustificadas.

Las multas que se impongan con ocasión del no obedecimiento al presente requerimiento, se cobraran conforme lo señala la Circular No. SACUNC10-155; la imposición de las multas no exonera a la entidad de enviar la información.

NOVENO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que retire y tramite el oficio dirigido a la Contraloría General de la República, actuación que debe acreditar dentro de los cinco días siguientes a la entrega del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

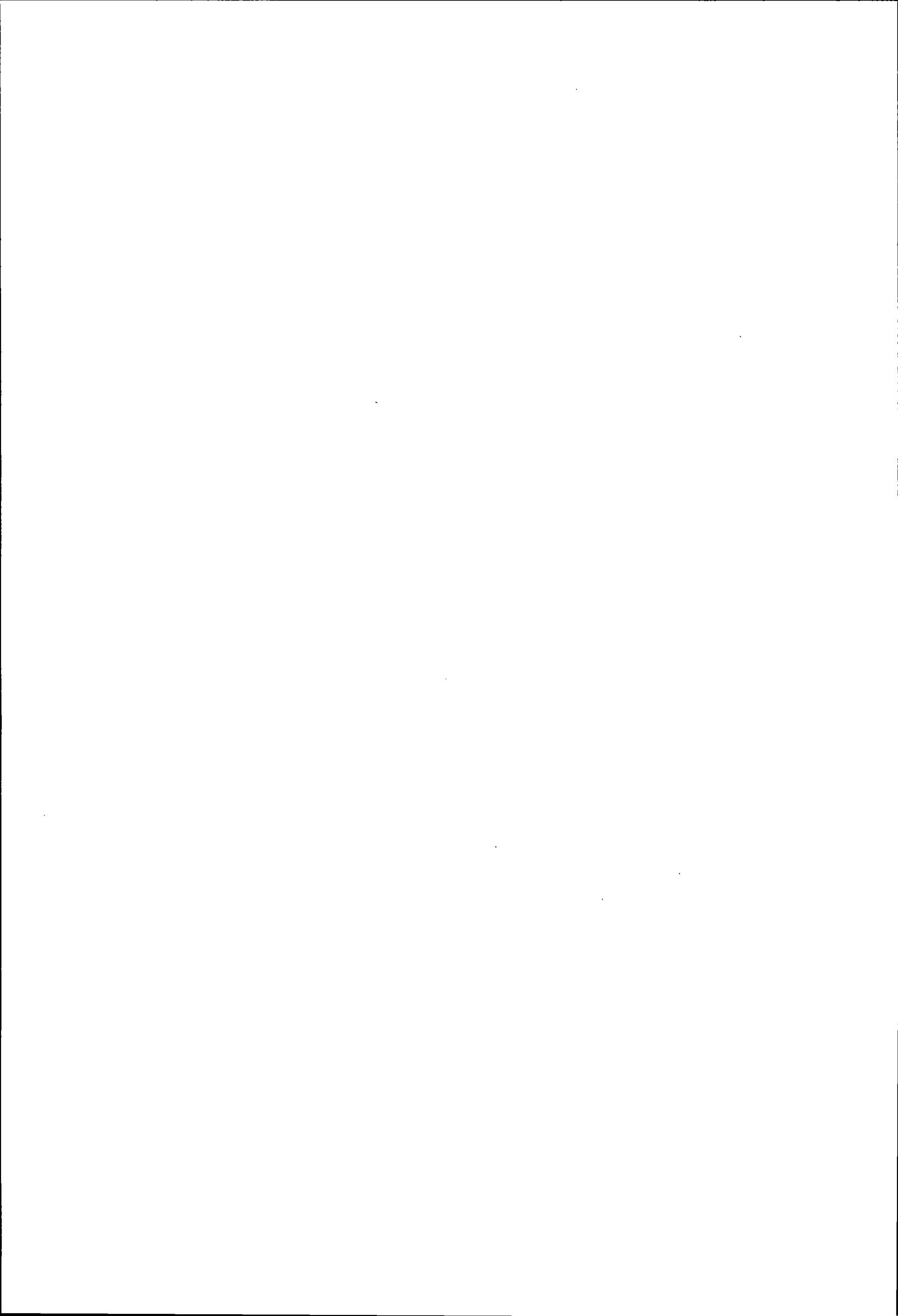
¹ Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, careo, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

GAP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–**

Por anotación en **ESTADO N° 27**, se notificó a las partes la providencia hoy, **8 de septiembre de 2016**, a ocho de la mañana (8:00)

**WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331 035 2011 000181 00.

Demandante: LABORATORIOS PRODIA S.A.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: REANUDA PROCESO SUSPENDIDO

Asume el Juzgado el conocimiento del presente asunto procedente del Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá, de conformidad con lo señalado en el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

De otra parte, observa el Juzgado que mediante proveído del 21 de enero de 2014, el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá, decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad en los términos del artículo 172 del C.P.C. (fl. 193 C. Ppal.)

El artículo referido, establece:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

Cuando la suspensión recaiga únicamente sobre el trámite principal, se tendrán en cuenta las disposiciones especiales contenidas en este Código" (Negrilla y subrayas fuera de texto)

De lo anterior, resulta claro que el proceso se podrá reanudar una vez se allegue al expediente copia de la providencia que le puso fin al proceso que dio origen a la suspensión por prejudicialidad, o en todo caso, si vencido el plazo de 3 años que establece la norma no se ha obtenido la providencia en cuestión.

En el caso de autos, el Despacho una vez revisado el Sistema Siglo XXI, encontró que dentro del proceso No. 11001032400020080043100 que cursaba en el Consejo de Estado, y que dio origen a la suspensión en comento, se profirió sentencia el día 2 de julio de 2015; la cual puede ser consultada y descargada desde el aplicativo web.

Teniendo en cuenta que para poder reanudar el proceso, se requiere contar con la sentencia que puso fin al proceso que originó la suspensión, y teniendo en cuenta que la misma puede ser descargada desde la página web de la rama judicial, el Despacho procederá a incorporar la misma, para de esta manera reanudar el proceso en estudio.

Por otro lado, obra en el expediente renuncia de poder presentada el día 23 de junio de 2015, por la doctora Claudia Patricia Ceballos, apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, sin embargo, encuentra el Juzgado que no se había reconocido personería jurídica para actuar, por lo tal procederá a reconocerle y aceptar su renuncia simultáneamente.

Posteriormente, se allegó poder otorgado por el señor Luis Gabriel Fernández Franco, actuando como Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, calidad que acreditó con la Resolución No. 3412 del 24 de octubre de 2012 (fl. 205 C. Ppal.), el acta de posesión No. 180 del 1º de noviembre de 2012 (fl. 206 C. Ppal.) y la certificación expedida por la Subdirectora de Gestión de Talento Humano (fl. 207 C. Ppal.); quien se encontraba facultado para tal fin según la Resolución 4107 del 2 de noviembre de 2011 (fl. 208 C. Ppal.), y la Resolución 1960 del 23 de mayo de 2014. (fl. 212 C. Ppal.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la sentencia de primera instancia proferida el día 2 de julio de 2015, por la sección primera del H. Consejo de Estado, con ponencia del doctor Marco Antonio Velilla Moreno.

TERCERO: REANUDAR el proceso de la referencia de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

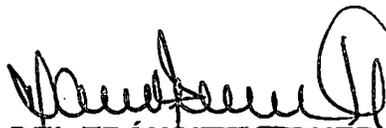
CUARTO: REMITIR telegrama a las partes intervinientes en el proceso, en los términos del artículo 172 del C.P.C.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora Claudia Patricia Ceballos García, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 182 C. Ppal.

SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la doctora Claudia Patricia Ceballos García, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**. Precisa el Despacho que no se libraré telegrama teniendo en cuenta que ya se nombró nuevo apoderado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la doctora Diana Marcela Roa Salazar, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 204 C. Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



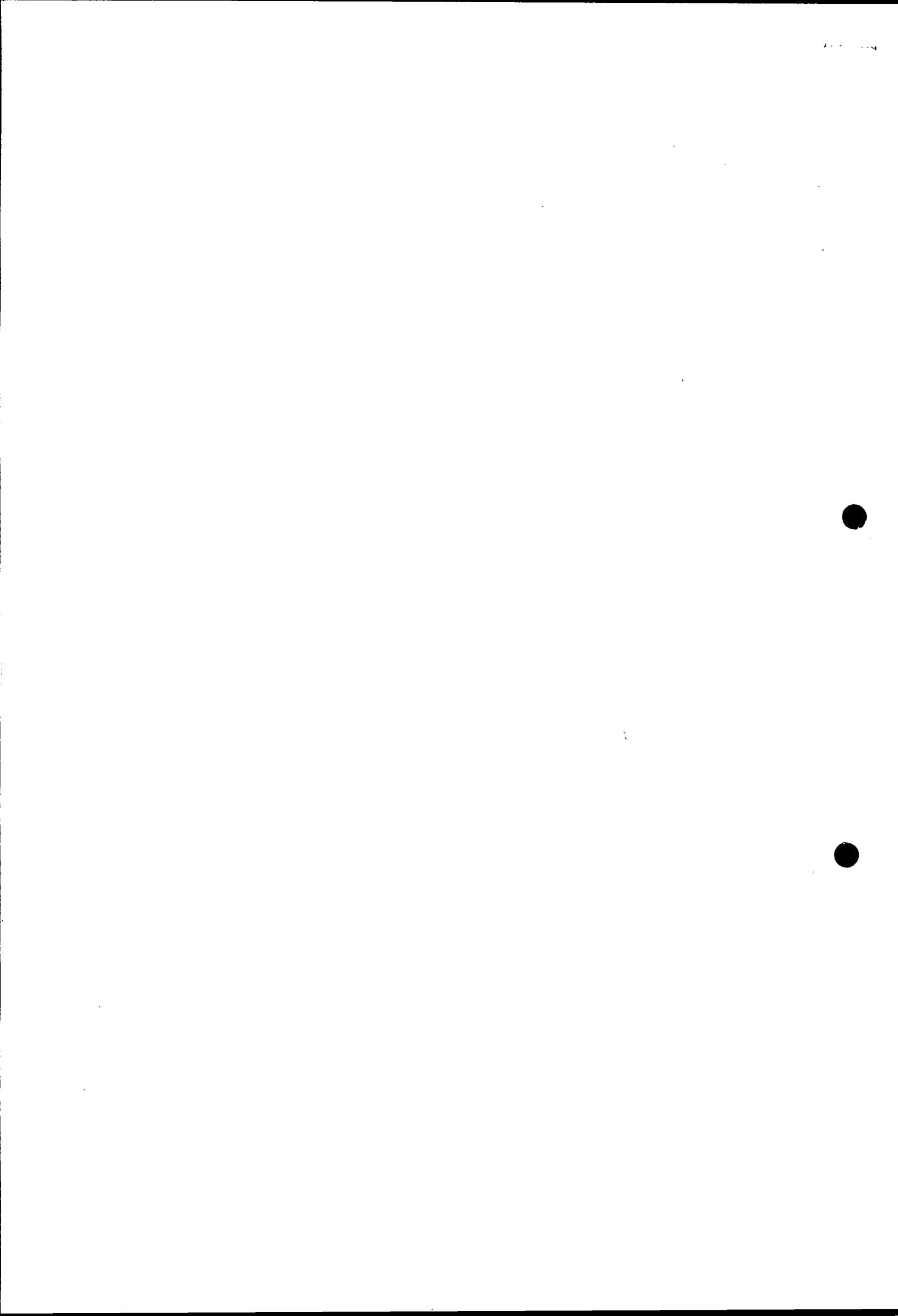
MARÍA DEL TRÁNSITO FIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 27, se notificó a las partes la providencia hoy, 8 de septiembre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331 036 2013 00153 00

Demandante: ANIBAL AMIA AHUANARI

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: REQUIERE

Observa el Despacho que a través de auto del 18 de marzo de 2016, se ordenó requerir al Comando del Ejército Nacional para que allegara los exámenes de aptitud psicofísica para prestar el servicio militar obligatorio del demandante. (fl. 164 C. Ppal.)

Al expediente se allegó copia del memorial remitido por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a la Dirección de Sanidad del Ejército, en donde solicita se atienda el requerimiento judicial, fechado el día 11 de abril de 2016, sin que a la fecha se hayan aportado los exámenes requeridos, motivo por el cual, se requerirá nuevamente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo del oficio, allegue copia de los exámenes de aptitud psicofísica para prestar el servicio militar del joven Anibal Ahuanari identificado con C.C. No. 1.121.202.901 de Leticia.

La Secretaría del Despacho deberá **ADVERTIR** a la entidad oficiada que es su deber colaborar con la Administración de justicia so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia, de conformidad

con lo establecido en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, y Artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, se le pondrá de presente a la entidad que el legislador con ocasión de la Ley 1395 de 2010, otorgó una serie de poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales, para que el juez pueda darle impulso al proceso y no permitir dilaciones injustificadas.

Las multas que se impongan con ocasión del no obediencia al presente requerimiento, se cobren conforme lo señala la Circular No. SACUNC10-155; la imposición de las multas no exonera a la entidad de enviar la información.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que tramite el oficio ordenado y acredite la actuación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se elabore el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 27, se notificó a las partes la providencia hoy, 8 de septiembre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
